



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340256981**



Fecha: **14-07-2010**

Bogotá, D.C.

Señor

JONATHAN HERNÁNDEZ CASTILLO

Diagonal 145 120 – 53 Plazuelas de San Martín. Etapa 2 Casa 119
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Tránsito – Prueba de Alcoholemia Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En respuesta a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-033180-2, a través de la cual solicita concepto en relación con la Prueba de Alcoholemia para los conductores de vehículos de servicio público. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina Asesora Jurídica les manifiesta lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2762 del 20 de diciembre de 2001 *“Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”*, contempló como uno de sus objetivos el reglamentar la operación de la actividad transportadora que se desarrolla dentro de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y en donde las empresas que prestan este servicio, están obligadas a hacer uso de éstos para el despacho o llegada de vehículos.

El citado decreto define entre otros aspectos, los siguientes:

“Artículo 2º. *Naturaleza del servicio y alcance. Se consideran de servicio público las actividades que se desarrollan en los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entendiéndolas como aquellas que se refieren a la operación, en general, de la actividad transportadora.*

Artículo 3º. *Naturaleza jurídica de los terminales. Las empresas administradoras y operadoras de terminales de transporte terrestre automotor son sociedades de capital privado, público o mixto, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio y organización propios y se regirán por las disposiciones pertinentes de acuerdo al tipo de sociedad que se constituya.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340256981**



Fecha: **14-07-2010**

Artículo 4º. *Prestación de este servicio público. El servicio público a que se refiere este decreto será prestado por personas jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo y demás normas que lo complementen o adicionen.*

Artículo 5º. *Definición. Son consideradas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad".*

En lo atinente a las tasas de uso, el decreto en comento, las define como el valor que deben cancelar las empresas de transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte, tasas que se componen de dos partes, es decir, **una suma se destina a los programas de seguridad** y la otra parte ingresa a la empresa terminal de transporte.

En cuanto se refiere a los programas de seguridad el precitado Decreto, consagra que los recursos de que trata el artículo 12 de la norma en cita, destinados al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad (entre los que se encuentra el examen de alcoholimetría), a que alude el numeral 8 del artículo 13 ibídem, **serán recaudados por los Terminales de Transporte y transferidos íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas** y que dichos recursos, serán manejados de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto.

A su turno, la Resolución 2222 del 21 de febrero de 2002, en su artículo segundo establece que el valor de la prueba de alcoholimetría es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los programas de seguridad en la operación del transporte y que, los recursos serán recaudados por el terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para el efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros.

Significa lo anterior que es valor de las pruebas de alcoholimetría que les sean practicados a los conductores de vehículos de transporte público terrestre automotor de

40



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340256981**



Fecha: **14-07-2010**

pasajeros por carretera, deberán ser sufragados por la empresa de transporte a la cual se encuentren vinculados los equipos de transporte, la cual podrá repetir contra el conductor del vehículo, para que pague el valor de la prueba.

En los anteriores términos quedan respondidas en forma definitiva, las inquietudes por usted planteadas.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)